



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: VIRGINIA YASMIN RODRIGUEZ EPALZA

DEMANDADO: JUAN JOSE CHINOME VARGAS y JOSE EUCLIDES CHINOME

RADICADO: 54-001-31-60-005-2019-00456-00

FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021.

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda así:

En observancia de que se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada José Euclides Chinome, este Estrado Judicial, ordena requerir a la parte demandante, para que realice las diligencias tendientes para obtener su notificación, de conformidad con el numeral 1ro del artículo 317 del C.G.P., so pena de Decretar el Desistimiento Tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta las directrices y requerimientos establecidos por el decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, ya que, en proveído anterior, se le requirió, a efectos de que aportara al expediente un reporte actualizado a fin de verificar por parte de la empresa de mensajería si la respectiva notificación ya tiene apertura

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **207** de fecha **23/11/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8252f77499f80c102dbc048406d934dbe8fb05c29715047b1be9c5757f7d49b1

Documento generado en 22/11/2021 12:18:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO
DEMANDANTE
RADICACION
ASUNTO
FECHA DE
PROVIDENCIA

DESIGNACION DE GUARDADOR
ANA VICTORIA MONCADA GOMEZ
540013160005**2019-00662-00**
TERMINACION PROCESO

Noviembre Veintidós (22) de Dos Mil
Veintiuno 2021.

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se encuentra al Despacho la presente Designación de Guardador con escrito aportado por el togado de la parte interesada y posterior se recibe escrito de la señora ANA VICTORIA MONCADA GOMEZ, guardadora de la pupila, en el cual informa sobre el estado de salud, edad y condición de su sobrina SINDY NATALIA ZAPATA MONCADA.

Observando el despacho en el expediente digital, se tiene que de acuerdo al registro civil Nuip N°. 1094045774, y Serial N°. 37494716; efectivamente el día 15 de octubre de 2021 la joven SINDY NATALIA ZAPATA MONCADA, adquirió su mayoría de edad

Y de acuerdo al informe aportado por la señora ANA VICTORIA MONCADA GOMEZ, tía materna de la joven ZAPATA MONCADA, quien indica que se encuentra en buenas condiciones de salud, y haber finalizado el 10° grado.

Ahora, como está plenamente demostrado la mayoría de edad de la joven SINDY NATALIA ZAPATA MONCADA, se tendrá por agotada la presente actuación y a su vez cumplida la labor por parte de su guardadora y tía señora ANA VICTORIA MONCADA GOMEZ.

En cuanto al memorial allegado por el togado; esta operadora judicial reprocha el ultimo escrito cuyo tono altivo y descortés allegado por el abogado ALVARO JANNER GELVEZ CACERES, dando ahora sí respuesta con ocasión al último requerimiento realizado por este despacho mediante proveído adiado noviembre 05 ogaño y que resalto:

“ ...2 ANA VICTORIA MONCADA GÓMEZ, con NUIP 27.630.625 es una persona capaz, por ende, debe comparecer por sí misma, conforme al artículo 54 de C. G. del P., ya que suscrito abogado, no tiene funciones judiciales y/o policiales que garanticen la comparecencia de personas capaces o entrega de informes que deban rendir por sí mismas.”

Pero sin denotar el togado que estos requerimientos se habían efectuado desde el pasado 06 de agosto de 2021, en el cual aún obraba como apoderado de la interesada quien a su vez fungía como representante de su pupila y sobrina y quien para esa fecha aún era menor de edad, y que su deber legal le asistía para dar respuesta y acatar los requerimientos efectuados por este despacho.

Por ende, se le llama la atención al togado ALVARO JANNER GELVEZ CACERES; para que a futuro guarde decoro, cordura en sus memoriales y a su vez acate los requerimientos que realizamos los funcionarios en nuestro ejercicio de administradores de justicia en los tiempos requeridos.

En lo que respecta de la joven SINDY NATALIA ZAPATA MONCADA, quien ha cumplido su mayoría de edad tal y como se demuestra en el Registro civil de nacimiento que reposa en el expediente digital, se tendrá por concluida la pretensión principal y en consecuencia se procederá a su terminación y archivo definitivo.

Por lo anterior esta operadora Judicial

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar el archivo de la presente actuación de manera definitiva, dejándose las constancias respectivas.

Tercero: Remitir copia del presente auto al señor abogado y a la interesada, por medio de los correos electrónicos aportados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **207** de fecha **23-11-2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7da8a8063b9a172055be48c1b3869f3abd7a027a2685d6afada26bff1346b239

Documento generado en 22/11/2021 12:43:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: JAIME ALEXIS SALINAS CARVAJAL

DEMANDADO: ILVA YANETH CLAVIJO JAIMES

RADICACION: 540013110005 2019 00663 00

FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la señora Ilva Yaneth Clavijo Jaimes, a través de su apoderado judicial, este Estrado Judicial, procede a informarle que una vez revisada el portal del banco Agrario, a efectos de verificar si existen depósitos judiciales en favor de las partes, se pudo constatar que no hay dineros consignados por concepto de cesantías, dentro del proceso que aquí nos compete.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **207** de fecha **23-11-2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1f87548bcc3052e0858dd0804cbdc5ccbce31f3e463cb919e7a7d5a2274a53c

Documento generado en 22/11/2021 12:19:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: DIANA PAOLA COLLANTES DURAN

DEMANDADO: JONATHAN EZEQUIEL OVALLE VERA

RADICADO: 54-001-31-60-005-2020-00125-00

FECHA: VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y el escrito allegado por la señora Diana Paola Collantes Durán, este Estrado Judicial, ordena que por secretaría, se remita copia de la sentencia proferida y el oficio respectivo, nuevamente a través de los correos electrónicos jesanchez@quala.com.co, famatus@registraduria.gov.co, lardila@registraduria.gov.co, camonsalve@registraduria.gov.co.

No obstante, lo anterior, se le comunica a la señora Diana Paola Collantes Duran que el oficio se remitió a través del correo electrónico, por ella suministrado, pero el mismo fue devuelto por cuanto el dominio del destinatario no existe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **207** de fecha **23/11/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. del P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA
Secretaria**

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3b419b000561a516852dac7d4d4a2f49001920e41397dfe71516119b6ceea15

Documento generado en 22/11/2021 12:17:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: LINA MARCELA PACHECO PEÑARANDA
Y JOHANNA PATRICIA PACHECHO PEÑARANDA
CAUSANTE: JUAN BAUTISTA PACHECO PEREZ
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00058-00.
FECHA: 22 de noviembre de 2021

Llama la atención que vencido el término de 10 días para que los doctores DALIA ELVIRA PINEDA RAMIREZ, MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ, RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA y JOSE RENE GARCIA COLMENARES, presentaran el trabajo de partición luego de ser nombrados y aceptar el cargo en audiencia, allegan al expediente un trabajo elaborada sólo por los doctores JOSE RENE GARCIA y DALIA PINEDA no habiendo manifestación de los partidores faltantes.

Ante esta situación se concede 3 días a los doctores MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ y RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA para que suscriban la partición o presenten una con la firma de todos los partidores, so pena de darle aplicación al art. 510 del C.G.P.

El presente se notifica por estado virtual de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 207 de fecha 23 11 2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4659fe39a21573a77353bf691ca9da98a72f30b6f1eddd9bb7b765d792f475b
Documento generado en 22/11/2021 04:06:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DAYANA KATHERINE RUIZ BARRERA
C.C. N° 1090452504
Correo Electrónico: dayanapuerto80@gmail.com
Apoderado Dte: Dr. VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ
Correo Electrónico: victorabogadoparedes@hotmail.com
DEMANDADO: DARLYN ALBERTO ARENAS CARDONA
C.C. N° 1090432070
correo electrónico: darlyn.arenas1015@correo.policia.gov.co
Apoderada ddo Dra. MABEL E. ARENAS RIVERA
Correo electrónico: marenas-river@hotmail.com
RADICACION: 540013160005-2021-00395-00
ASUNTO: RECURSO
FECHA DE PROVIDENCIA: 22 de NOVIEMBRE de 2021

Pasa al despacho el presente proceso para resolver el presente recurso el cual propuso la parte demandada bajo los siguientes :

La señora juez de conocimiento mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2021, libra mandamiento de pago en contra de mi mandante señor DARLYN ALBERTO ARENAS CARDONA , en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Alimentos en contra del señor: DARLYN ALBERTO ARENAS CARDONA, por la suma total de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$17.893.865.00) **suma de dinero equivalente a cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias,** e incrementos como se detalla en la parte motiva. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Además libra mandamiento ejecutivo de pago, por las cuotas alimentarias, que se sigan causando durante la tramitación del proceso, más los intereses legales del 6% hasta cuando efectivamente se verifique el pago de cada una de ellas, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro del término de 5 días de conformidad con lo normado por el art. 431 inciso 2° del CGP.-

En primer lugar , se observa que el mandamiento de pago se libra por parte de la A quo por la suma de (\$17.893.865.00) de pesos mcte, entendiéndose que hace referencia al concepto de incrementos anuales conforme al salario mínimo legal mensual vigente de las cuotas ordinarias y extraordinarias acordadas en acuerdo conciliatorio de fecha 23 de enero de 2015, valor que es superior al liquidado por parte del señor apoderado que corresponde a la suma de (\$10.190.290.00) de pesos mcte; por los años 2016,2017, 2018,2019,2020,y 2021.-

En segundo lugar , en lo que tiene que ver con la obligación adeudada por concepto de gastos de educación y gastos de salud a los que hace referencia el señor apoderado en los numerales 10,11,12,13,14,15, y 16 del acápite de HECHOS de la demanda por la suma de (\$7.703.575.00) de pesos mcte, valor que fue incluido en el mandamiento de pago como quedo analizado , los documentos que respaldan o soportan estos gastos, no constituyen un título ejecutivo como pasare a demostrarlo:

- a) El señor apoderado exige el pago por via ejecutiva de los gastos de educación y salud con base en acuerdo conciliatorio suscrito el día 23 de enero de 2015, ante el instituto colombiano de bienestar familiar por parte

del SEÑOR DARLYN ALBERTO ARENAS CARDONA y señora DAYANA KATERINE RUIS BARRERA.-

Si analizamos el referenciado acuerdo conciliatorio podemos establecer que a través de este las partes llegaron a un acuerdo sobre el valor de las cuotas de alimentos que favor del menor JOHAN ANDRES ARENAS RUIZ, por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00) mcte, la cual comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación. Vestido asistencia médica, recreación, educación o instrucción y , en general todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y adolescentes.-

El instituto de bienestar familiar sobre concepto de cuota alimentaria ha manifestado que:

Que incluye la cuota de alimentos?

Respuesta:

La cuota alimentaria comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación, o instrucción y, en general todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y adolescentes.

Así mismo, nuestra legislación consagra la obligación de proporcionar a la madre , cuando el niño no ha nacido, los gastos de embarazo y parto, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad énfasis fuera de la cita traída al documento)

De donde podemos concluir que el señor apoderado suspicazmente desagrega los gastos de educación y salud de la cuota de alimentos acordada por las partes en el referenciada acuerdo conciliatorio y los cobra en forma compartida, desconociendo flagrantemente que estos conceptos hacen parte integral de la referenciada cuota de alimentos.

así las cosas, sin llegar a equívocos se puede determinar que esta obligación esta acéfala de título ejecutivo que la respalde , teniendo en cuenta que esta hace parte integral de la cuota de alientos , lo que deja sin ningún soporte jurídico la presunta compatibilidad que alega el señor apoderado de la demandante para exigir su pago en forma separada , amparándose en el referenciado acuerdo conciliatorio celebrado en el instituto colombiano de bienestar familiar .

- b) Por otro lado aceptando en gracia a la discusión de que los señalados gastos se encuentren respaldados con un título ejecutivo para exigir su pago, se observa igualmente que los documentos o soportes allegados por el señor apoderado para demostrarlos , no constituyen plena prueba toda vez que los pagos por concepto de matrícula y pensión están soportados .-

Los conceptos de matrícula y pensiona de los años 2017 y 2018 de la institutico educativa Maria Montessori los demuestra con la certificación de fecha 10 de junio de 2021, expedida por la señora directora de la citada institución educativa, valores que no coinciden con los señalados en el boletín informativo de costos de educativos para el año 2018, y factura numero 11427 de fecha 10 de septiembre de 2018, por la suma de \$180.000.00 pesos que corresponde al pago de la pensión del mes de agosto.

El concepto de matrícula año 2019, con boletín informativo de costos educativos para el año académico 2019 centro educativo comfanorte y pago de pensión con los recibos de pago pensioné meses de febrero, abril, mayo, junio, julio , agosto septiembre. Noviembre de 2019, números 1248,1356,1403,1591,1617,1949,1850 respectivamente.-

El concepto de matrícula año 2020 no tiene soporte de pago el pago de pensión mes de febrero con el recibo número 38160 de fecha 7 de febrero de 2020, los meses restantes que cobra no tienen soporte de pago, solo allega un capture de

unos pagos y abajo escriben a lápiz soporte de pago gastos escolares año 2020 de JOHAN ANDRES.

El concepto de matrícula de 2021 no tiene soporte de pago, el pago de pensión de este año lo soporta un capture de unos pagos y abajo escriben con lapicero gastos escolares año 2021.

Como podemos observar la obligación por concepto de gastos de salud y educación no están debidamente soportados y además los documentos que allega no tienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a mi mandante, pues adolecen de los requisitos formales que debe contener un título ejecutivo para que esta sea exigible, como lo pretende el señor apoderado de la demandante.

En lo que tiene que ver con los gastos de UNIFORMES, ZAPATOS, UTILES, ESCOLARES, TRANSPORTE no tienen ningún documento que los soporte, causando extrañeza que el señor apoderado adjunte una cantidad de documentos que muchos de ellos nada tienen que ver con la obligación objeto de discusión, tratando tal vez de confundir al Despacho.-

La jurisprudencia ha definido que se entiende que, "es clara la obligación que da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudos, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación, es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Con base en lo anteriormente expuesto y analizando, solicito con todo respeto a la señora Juez MODIFIQUE el numeral PRIMERO del AUTO de fecha 9 de septiembre de 2021, proferido por ese despacho judicial ajustando el mandamiento de pago a la suma de (\$10.190.290.00) de pesos mcte, por concepto de incrementos anuales conforme al salario mínimo legal mensual vigente de las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias correspondientes a los 2016,2017,2018,2019,2020 y 2021, excluyendo del mandamiento de pago todos aquellos gastos que relaciona la demandante pero que carecen de un soporte que les confiera los atributos que exige la ley para que sea ejecutable la obligación limitándolos conceptos a aquellos valores que efectivamente pueden ser objeto de recaudo ejecutivo.

TRAMITE DEL RECURSO

Al recurso así formulado se le corrió traslado tal como lo consagra el art. 109, 110 y 319 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Observa esta operadora judicial que no se despachara favorablemente lo solicitado por la parte demandada, en donde refiere a reponer el auto interlocutorio 9 de septiembre de 2021, que libra mandamiento de pago en contra del demandado señor DARLYN ALBERTO ARENAS CARDONA

REZA Artículo 318 del CGP: Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el

anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

.....

Veamos pues, como frente al ítem a) se le resuelve de la siguiente manera, es cierto que el proceso ejecutivo singular se haya iniciado con base en lo enunciado en el auto de mandamiento de pago, saldo de cuotas de alimentos, gastos de educación y salud correspondiente, en el acta suscrita por las partes ante el ICBF, se transcribe en lo referente al acuerdo de los alimentos:

ALIMENTOS: el señor DARLYN ALBERTO ARENAS CARDONA aportara como cuota de alimentos la cantidad de \$ 500.000 mensuales al partir de los cinco primeros días del mes de febrero ya si todo los meses, el padre aportara la esta cuota se incrementara de acuerdo a lo que establezca el gobierno nacional al sueldo mínimo legal mas dos cuotas extras de una en junio \$ 300.000 y otra en diciembre por \$ 500.000 para el vestuario por la misma cuota FORMA: se lo entregara personalmente y ella le firmara un recibo. la educación y salud será compartida, la custodia del niño seguirá ejercida por la madre existiendo animo conciliatorio este despacho

Como puede leerse en la parte final expresa **“La educación y la salud será compartida”**..... La negrilla es fuera del texto.

Se le pone de presente a la profesional del derecho que no es cierto lo que manifiesta toda vez, que las partes de común acuerdo, suscribieron que la educación y la salud era compartida. Esto es por partes iguales entre los padres.

Frente al Ítem b) Es preciso informarle a la profesional que los certificados de estudios están dentro del expediente, debidamente soportados, anexos que le fueron enviados oportunamente.

Analizada la demanda junto con los anexos aportados y el recurso interpuesto, de conformidad con el CGP, observa esta servidora judicial que el recurso no se despachara favorablemente, por no tener asidero jurídico ni razón en lo que esboza la recurrente.

El título ejecutivo base de este proceso es el acta de conciliación suscrita entre las partes junto con los certificados y facturas que prueben los gastos de salud y educación, conformándose en un título mixto, adicionalmente se observa que los certificados de la entidad educativa cuentan con la idoneidad requerida.

Las obligaciones insolutas en esta demanda están establecidas dentro del acta suscrita por las partes, que se mencionó anteriormente y se anexo parte del acta aportada.-

Ahora bien dentro del recurso observa esta operadora judicial, que no hace relación de ningún pago que haya efectuado el aquí demandado, de lo que se le está ejecutando en este proceso, solamente se enrostra a dilucidar de que los gastos de educación y salud, forman parte de la cuota de alimentos allí acordada, y que dicha cuota es integral, en consecuencia este despacho judicial no repondrá el auto de fecha 09 de septiembre de 2021, ordenando fijar fecha para audiencia especial, teniendo en cuenta que se cumplen con todos los términos establecidos.-

Frente al memorial recibido de parte del pagador, que dieron cumplimiento a lo rodenado, es necesario hacer una corrección que el dinero debe ser puesto a disposición del juzgado, toda vez que estamos frente a un proceso ejecutivo de alimentos y no frente a un proceso de alimentos, oficiase en ese sentido.

En mérito de lo expuesto,

El JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 09 de septiembre de 2021, por lo anteriormente expuesto.-

SEGUNDO: DESCORRIDO el traslado de las excepciones propuestas se dispone fijar fecha para audiencia especial:

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia especial
Fecha: Miércoles diecinueve (19) de Enero del año dos mil veintidós (2022)
Hora: DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C, PLATAFORMA TEAMS
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Conciliación
4. Decreto de pruebas

Para el periodo probatorio se **Decretarán las Siguietes:**

• **PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: No hay por decretar

TESTIMONIALES: No hay testimonios por decretar

• **PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES: Se tienen por agregados cada uno de los documentos aportados en el escrito de contestación por la parte demandada.

INTERROGATORIO DE PARTE: no hay por decretar

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: a DAYANA KATHERINE RUIZ BARRERA y DARLYN ALBERTO ARENAS CARDONA.-

TESTIMONIALES: No hay por decretar

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes. (esto se verificará en la audiencia)

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se continua con la audiencia si no se llegó a acuerdo conciliatorio:

5. Práctica de pruebas
6. Fijación del Litigio
7. Control de legalidad
8. Alegatos de Conclusión
9. Sentencia
- 10 Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 3 y 4 del art. 372, del C.G.P. “La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia VIRTUAL, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, ...A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

se les previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la audiencia alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos que pretendan hacer valer en la audiencia (art. 372, 373, 392 y 397 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; en la misma audiencia se continuará con el orden establecido y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

TERCERO: Oficiése al pagador de la Policía Nacional informando que mediante este auto se corrige la cuenta donde debe ser depositado el descuento del embargo y retención del 35% del total recibido mensualmente y de todas las prestaciones sociales que reciba el señor DARLYN ALBERTO ARENAS CARDONA, identificado con C.C. 1.090.432.070, luego de los descuentos de ley, como orgánico de la policía nacional, con ocasión del presente proceso. Dichas sumas deberán ser consignadas en la cuenta No. 540013110005 y cuenta judicial No. 540012033005 del banco Agrario como tipo uno (1) a favor de la señora DAYANA KATHERINE RUIZ BARRERA, identificada con C.C. No. 1.090.452.504 de Cúcuta y Así mismo nos informen si ya realizaron alguna consignación a la cuenta anterior y porque valor,.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 207 de fecha 23/11/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77fd7d5c5f1e887c3b50ac2ba2430b5ee43daea4c02cb50afefc74a6110d87b4

Documento generado en 22/11/2021 03:53:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE	ROBERTO CICUA MORALES
DEMANDADO	AUGUSTO ANTONIO CICUA CASTELLANOS
RADICACION	5400131600052021-00501-00
ASUNTO	DECISION OBJETO DEL RECURSO
FECHA DE PROVIDENCIA	Noviembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno 2021.

De acuerdo al informe secretarial que antecede. Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la togada de la parte demandante en contra del auto del 10 de noviembre de 2021, proveído mediante la cual se rechazó la demanda de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar y Cancelación Patrimonio de Familia.

Fundamentos de los Recursos.

La recurrente señala que:

“1. Me pronuncio en el recurso de reposición en los siguientes términos: A. El primer motivo de inconformidad con respecto a la decisión tomada por el despacho, de rechazar de plano la demanda alegando que no se encuentra trabada la Litis en el proceso ejecutivo adelantado por el juzgado primero civil de circuito, con radicado N° 54-001-31-53-001-2021-00171-00, en contra del demandado el señor Augusto Antonio Cicua Castellanos, de cual para esta suscrita, no es procedente esta afirmación, porque el señor Augusto Antonio Cicua Castellanos, se le notifico del proceso el día 20 de Octubre 2021, quien ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante apoderado judicial el doctor Daniel Alejandro Pérez Suarez, el día 25 de octubre del 2021, enviando mediante correo electrónico jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de contestación de demanda y las pruebas que pretende hacer valer, en la misma se puede observar que no existe renuencia a los hechos y pretensiones de la demanda configurándose en derecho la aceptación de los mismos. B. Al punto donde el despacho argumenta que: “como se puede corroborar en la página de consulta del proceso judicial, sin que se vislumbre otra acción de la parte actora o en tramamiento de la Litis por parte del accionado”; es de reparo de la suscrita, toda vez que si se surtió las etapas procesales pertinentes y que las mismas se han enviado por correo electrónico como lo estipula la ley pero el juzgado primero civil de circuito no cumple con la actualización de la página, a pesar de los requerimientos realizados por esta parte y que a los mismos han guardado silencio. Por estas razones, la suscrita apoderada judicial en representación de los derechos que le asisten al señor Roberto Cicua Morales, por tener un título valor quirografario objeto de ejecución en el proceso ejecutivo singular, allego a este proceso, expediente conformado por la suscrita, actualizado hasta el día 12 de noviembre del 2021, donde se puede observar, todas las actuaciones con su debido soporte de envió, para que se tengan en cuenta su señoría y se reponga la decisión adoptada por su despacho, por no configurarse en derecho el incumplimiento del artículo 90 del C.G.P que relaciona la “admisión, inadmisión y rechazo de la demanda”, porque no carece la misma de jurisdicción o competencia, ni mucho

menos existe la caducidad para instaurarla. Es de suma importancia su señoría que en derecho si bien es cierto la carga procesal la tiene la parte demandante, la misma se ha cumplido en su totalidad, pero esta carga procesal que me quiere imponer el despacho, no es por negligencia de este extremo de la Litis, si no por culpa directa de la entrada a la virtualidad en la justicia, pero la misma ley obliga o exige al aparato judicial y a sus servidores, tener actualizados los procesos judiciales en la página oficial de la Rama Judicial, obligaciones que no cumplen algunos juzgados por la saturación de demandas y acciones de tutelas. Por eso su señoría ruego encarecidamente reponga la decisión adoptada y se admita la demanda, con el fin de dirimir y finiquitar el proceso de la referencia. 2. Si su señoría considera que los argumentos plasmados anteriormente no son suficientes, ni los idóneos para revocar la decisión tomada mediante auto del día 10 de noviembre de 2021, invoco el recurso de apelación en los siguientes términos: Solicito a los Honorables Magistrados, tener en cuenta para esta alzada las razones anteriores expuestas; solicitándole que se revoque la decisión del aquo, en cuanto al rechazo de la demanda de plano, sin que se infringiera el artículo 90 ibídem, o con el artículo 82 del C.G.P, si al despacho en revisión de la demanda, le asistía la duda de las actuaciones en el proceso ejecutivo singular, fuera el mismo, solicitado de forma interna el link del expediente al juzgado 01 Civil del Circuito, para rectificar las actuaciones realizadas por esta parte y la parte demandada o conceder los 5 días hábiles para que la suscrita gestionara el acceso o el envío de todo el expediente para así tomar una decisión de fondo. Insisto en tramitar este tipo de acción legal por segunda vez ante el mismo despacho juzgado quinto de familia, con los mismos hechos y pretensiones y la medida cautelar presentada, pero; el Honorable despacho con su sapiencia, experiencia y experticia, decide en la primera oportunidad que en el proceso ejecutivo singular no se encuentra trabada la Litis, y por segunda vez se activa el mismo impedimento jurídico y que hoy es el fundamento factico para el rechazo de la demanda de plano, aun existiendo en el material probatorio aportado la notificación del demandado por correo electrónico del mismo. Imponiéndome una carga procesal que no le asiste a los profesionales de derecho cumplir porque las actuaciones de la página son de uso y de obligación del aparato judicial; Por tal motivo ruego e imploro jurídicamente que se revoque en su totalidad el auto en mención y por lo contrario ordene la admisión de la misma, por encontrarse sujeta a derecho. 3. Es de suma importancia para la suscrita informarle al despacho judicial y a los Honorables Magistrados, que la señora Leidy Johana Rojas Aguirre, envió un correo electrónico con el fin de que se le enviaran los documentos de la demanda de divorcio, que no es de conocimiento de esta togada, persona que se identifica con numero de celular 3127761504, aportando correo electrónico leidyjohanarojasaguirre@gmail.com, deduciendo de este mensaje que el demandado y su esposa se encuentran adelantando el trámite de cesación de efectos civiles, por eso su señoría y señores magistrados, suplico conceder mis reparos jurídicos para garantizarle la tutela efectiva de los derechos de mi representado y cumplir con el objetivo de un proceso ejecutivo, es recuperar el valor contenido en el título ejecutivo o llegar a un acuerdo conciliatorio, con los señores Augusto Antonio Cicua Castellanos y Leidy Johana Rojas Aguirre, porque en derecho se debe perseguir en forma individual todas las acciones pertinentes para garantizar el cumplimiento de una posible sentencia judicial a favor del señor Roberto Cicua Morales. Agradezco su colaboración.”

De acuerdo a lo expuesto por la recurrente, en que no se dio cumplimiento a lo solicitado por su parte en el auto que rechazo la demanda, esta operadora judicial de forma más práctica le dio a conocer la información y la justificación para no adelantar dicho proceso por cuanto al actor, le asistía la carencia de legitimación por activa y por ende no le queda más opción que iniciar otro proceso para hacer valer los derechos de su poderdante.

Adicionalmente insiste la recurrente en afirmar que lo pretendido con este proceso es hacer valer el título quirografario del actor, pues ya el demandado se notificó en el proceso ejecutivo que se adelanta en otra oficina judicial y que esta unidad judicial obvio mencionar, pero se le hace claridad que este despacho realizo la consulta respectiva obteniéndose la información respectiva en la página de consulta de procesos de este circuito, y que nuevamente se le reitera que dicha actuación no es relevante para el proceso en cuestión. Situación propuesta que fue rechazada de plano. Por lo anterior, solicita revocar el auto que rechaza la demanda y en su lugar se admita la demanda, con el fin de dirimir y finiquitar el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES.

Esta unidad judicial refiere indicar qué ante la falta de carencia de legitimación activa de la parte demandante en el trámite del levantamiento de afectación a vivienda familiar y la cancelación de patrimonio de familia, no hay lugar a realizar el trámite requerido por improcedente, y que dichas disposiciones están legalmente establecidas en la ley 258 de 1996, modificado por Ley 854 de 2003; y la Ley 70 de 1931. Dicho lo anterior, delantamente ha de decirse que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones: La recurrente ha sido enfática, tanto en la oportunidad que debió darse para subsanar la demanda, como en el recurso de reposición que ahora se resuelve, que, lo que pretende es adelantar un proceso de levantamiento de afectación a vivienda familiar y a su vez la cancelación de patrimonio de familia. Siendo, así las cosas, se insiste, el único competente para conocer de dicho proceso es el juzgado en el que se adelanta el proceso ejecutivo en el que el demandante es el señor ROBERTO CICUA MORALES, una vez sea reconocido como el acreedor quirografario y vencedor en el mandamiento de pago en un proceso que aun en esta en marcha.

Y ahora como se ventila en el presente recurso por la misma recurrente que el demandado se encuentra adelantando el proceso de Cesación de los Efectos Civiles de su matrimonio católico con la señora LEIDY JOHANA ROJAS AGUIRRE, situación que debiera la togada optar para impetrar la demanda en comento con ocasión a lo anterior y dar aplicación al capítulo II artículo 10 numeral 1° Ley 258 de 1996, modificado por Ley 854 de 2003 que en su parte pertinente reza. “.....*La constitución de la afectación a vivienda familiar y su modificación o levantamiento podrán acumularse dentro de los procesos de declaratoria de ausencia, muerte presunta o por desaparecimiento, interdicción civil del padre o de la madre, pérdida o suspensión de la patria protestad, divorcio, separación de cuerpos o de bienes y liquidación de la sociedad conyugal. En tales casos, será competente para conocer de esta medida el juez que esté conociendo de los referidos procesos. Y en su artículo 11, ibidem podrá igualmente operar la inscripción de la demanda requerida como medida previa por la misma recurrente. Resaltado por el despacho.*

Así que este despacho judicial, no tiene competencia privativa y excluyente para conocer de la demanda que nos ocupa. Para el efecto recuérdese que según lo dispuesto en el art. 13 del C. G. del P., *las normas procesales son de orden público, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas y sustituidas por el juez.*

En tal sentido, mal haría esta funcionaria en adelantar este proceso sin tener competencia para ello, competencia que radica única y exclusivamente en el juzgado competente para el fin requerido con los parámetros establecidos y de rigor legal como el acreedor vencedor con garantía real, y contra el conyugue titular de la afectación o patrimonio.

Ahora bien, como se indicó en el auto que rechazó la demanda, lo que se advirtió es que el rechazo se debió a que el demandante carece de legitimación por activa, el cual no lo faculta aun para dar inicio a la demanda pretendida por la recurrente. Siendo, así las cosas, lo que corresponde al aquí demandante es intentar una nueva acción y con el aval del resultado favorable de la demanda ejecutiva o el tramite mencionado en acumulación de la demanda de Cesación de Efectos Civiles que dice estarse ventilando por el demandado señor AUGUSTO ANTONIO CICUA CASTELLANOS y la señora LEIDY JOHANA ROJAS AGUIRRE, pero invocando un trámite adecuado y compatible con el proceso que allí se adelante.

Así las cosas, no encuentra este despacho razones suficientes para revocar el auto del 10 de noviembre del 2021, providencia mediante la cual se rechazó la demanda de levantamiento de afectación a vivienda familiar y la cancelación de patrimonio de familia.

Finalmente, de conformidad con el numeral 1° del art. 321 y el parágrafo 4° del art. 323 del C. G. del P., se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto

subsidiariamente por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 10 de noviembre de 2021 que rechazó la demanda.

Por lo anterior, no hay lugar a la prosperidad de lo pretendido por la recurrente y en consecuencia el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA**.

RESUELVE.

PRIMERO: No reponer el auto del 10 de noviembre de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada de la parte demandante, conforme se expuso en las consideraciones de este auto.

TERCERO: Remítase la actuación a la Honorable Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **207** de fecha **23-11-2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6370ccc1545b18597c69d3361cade28957bb9edbe91638910f562a6b726eacd

Documento generado en 22/11/2021 12:42:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LISBETH JOHANNA RINCON SOLER
C.C.Nº1090378771
Correo electrónico: yojapum.jp@gmail.com
APODERADO DTE: KAREN AYLIN MARQUEZ PACHECO ICBF
Correo Electrónica: karen.marquez@icbf.gov.co
DEMANDADO: WILLIAM VEGA SANDOVAL
C.C. Nº 91347443
RADICACION: 54001316000520210050400
ASUNTO: DESESTIMIENTO
FECHA DE PROVIDENCIA: 22 de NOVIEMBRE de 2021

En atención al escrito allegado por la señora defensora de familia en donde solicita:

En mi calidad de Defensora de Familia, adscrita a los juzgados de familia del Distrito Judicial, obrando en el interés superior de JUAN PABLO VEGA RINCON por solicitud de la demandante señora LISBETH JOHANNA RINCON SOLER teniendo en cuenta el correo enviado por la misma, donde manifiesta el desistimiento del proceso, es por tanto señora juez se sirva por parte de su despacho decretar el desistimiento y el archivo definitivo del proceso de la referencia, para cual reenvió con este escrito el correo enviado por la demandante.

Adjunto para su conocimiento el contenido del correo enviado por la demandante a la defensora:

"Asunto: Demandante: Lisbeth Johanna Rincón Demandado: William Vega Sandoval. Buenos días doctora marta manifiesto el desistimiento qué presente en contra del padre de mi hijo. radicado: 2021-00504-00"

AL RESPECTO SE DISPONE;

Acéptese el desistimiento de la demanda presentado por la señora defensora de familia, adscrita a este juzgado, en su calidad de tal, quien coadyuva la decisión tomada por la demandante señora LISBETH JOHANNA RINCON de conformidad con el art. 314 del CGP.-

Se ordena el archivo de las presentes diligencias

Comuníquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 207 de fecha 23/11/2021 se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
893a890dd3446dab68e7b321411e430a8736566ce83228c2b34a209d81e58389
Documento generado en 22/11/2021 04:16:11 PM



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 57533348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>